

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 167

Fecha Estado: 06/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150060400	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA ARBELAEZ VASQUEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena cancelar el gravamen hipotecario	05/10/2023	1	
05266310300220220033800	Divisorios	LUZ MARINA - CALLE CORREA	FABIO ANTONIO CALLE CORREA	El Despacho Resuelve: Decreta la División por venta	05/10/2023	1	
05266310300220230011000	Verbal	PROYECTO LA RESERVA S.A.S.	CARLOS EDUARDO SERRA GALLEGO	Auto ordenando correr traslado De las excepciones previas, se corre traslado a la parte demandante por 3 días.	05/10/2023	1	
05266310300220230015900	Ejecutivo Singular	CLAUDIA CECILIA QUIROZ POSADA	CLAUDIA ANDREA IDARRAGA RODRIGUEZ	Auto ordenando correr traslado De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por 10 días.	05/10/2023	1	
05266310300220230017200	Verbal	PARMENIO ANTONIO CLAVIJO PUERTA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que pone en conocimiento La respuesta de la Oficina de Registro	05/10/2023	1	
05266310300220230019000	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA	FERNANDO ANTONIO SERRANO PINEDA	Auto que pone en conocimiento Se autoriza el retiro de la demanda, ordena archivar	05/10/2023	1	
05266418900120230070201	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JORGE DELIO - BETANCUR REDONDO	El Despacho Resuelve: Dirime conflicto de competencia, ordena enviar el proceso al Juzgado Segundo Cviil Mpal. de Envigado,, para que conozcan del mismo	05/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 830
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00702 01
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO	JORGE DELIO BETANCUR RENDON
TEMA SUBTEMA	Y Dirime conflicto de competencia entre el juzgado municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de envigado y juzgado segundo civil municipal de oralidad de envigado, asignando el conocimiento a este último.

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en lo que atañe a la demanda ejecutiva presentada por SEGURO COMERCIALES BOLIVAR S.A, en contra de JORGE DELIO BETANCUR RENDON.

#### ANTECEDENTES.

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de JORGE DELIO BETANCUR RENDON, en cuyo acápite de "competencia y cuantía", señaló: "*es usted competente para conocer de este proceso en razón del lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes*" e indicó como dirección de notificación del demandado la: "carrera 36 D SUR 27 A 105 LC 160 y 161, CC CITY PLAZA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, quien procedió a rechazar la demanda, luego de considerar que, el lugar del domicilio del demandado se encuentra en la jurisdicción política o territorial, de "La Pradera", por lo cual, el competente para conocer de la misma, era el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, y allí ordenó su remisión.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, suscitó conflicto negativo de competencia luego de considerar que, la elección del demandante había sido el lugar de cumplimiento de las obligaciones y por tanto, dicha dependencia carecía de competencia territorial, pues el lugar de cumplimiento pactado por las partes fue “cualquier sede de Bancolombia S.A”, según se desprende del contrato de arrendamiento, y como quiera que a una cuadra del parque de Envigado se encuentra una sede de Bancolombia S.A, zona centro que pertenece a la zona 09, no asignada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

### CONSIDERACIONES.

El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos.

La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

En este caso concreto, el conflicto negativo se presenta porque el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado considera que, por el domicilio del demandado, el asunto debió ser asignado al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas de Envigado, por su parte, este último considera que la demanda debió haber sido conocida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado respetando la elección del demandante quien fijó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y en el contrato de arrendamiento se indicó que las obligaciones se cumplirían en cualquier sede de Bancolombia S.A y habiendo una sede de

Bancolombia a menos de una cuadra del parque de Envigado, era entonces el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, quien debía adelantar el conocimiento del asunto.

Para resolver el conflicto, sea lo primero advertir que el artículo 28 del Código General del Proceso respecto de la competencia territorial, establece en su numeral primero que: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”, mientras que, el numeral tercero establece que: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*”

Así las cosas, atendiendo al factor territorial de asignación de la competencia cuando se trata de negocios jurídicos o títulos ejecutivos, tenemos que hay fueros concurrentes como lo son el lugar de domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, competencia territorial que, en todo caso, será dirimida de acuerdo a la elección que realice el demandante.

En el presente asunto, la elección del demandante, en el acápite de “*competencia y cuantía*” de manera confusa señaló que: “*es usted competente para conocer de este proceso en razón del lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes*”; sin quedar claro para estos efectos de la competencia, ese lugar del cumplimiento de la obligación y sin indicarse domicilio del demandado.

Si bien en la demanda indicó que el lugar de notificaciones del demandado sería en: “*carrera 36 D SUR 27 A 105 LC 160 y 161, CC CITY PLAZA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA*”, no indicó el lugar de domicilio de aquel, teniendo claro que conforme ha sido reiterado por la Jurisprudencia sobre la materia, lugar de notificaciones no es igual a lugar de domicilio.

Aunado a lo anterior, se indicó en la cláusula séptima del contrato: “*LUGAR Y FORMA DE PAGO: EL ARRENDATARIO pagará el precio del arrendamiento presentando el desprendible de código de barras que envía nuestra empresa en cualquier oficina de BANCOLOMBIA a nivel nacional*”.

Por lo anterior, considera este despacho que no solo la elección del demandante sobre el Juez competente fue ambigua, sino que también, adolece la demanda de lugar de domicilio del demandado, por lo tanto, previo a declarar la falta de competencia por parte del Juzgado que conoció en un primer momento la demanda, debió auscultarse mediante la inadmisión de demanda, sobre el domicilio del demandado y sobre la elección del demandante, y no elegir a su arbitrio el juez competente.

Pero, la elección del demandante es que conozca el Juez de Envigado, el demandado tiene una dirección para recibir notificaciones en esta municipalidad, aquí hay una oficina de Bancolombia y tanto el Juez Civil Municipal como el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, son competentes para conocer de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Tiene establecido el artículo 17-1 del Código General del Proceso, el cual señala la competencia para los Juzgados Civiles Municipales en única instancia, que éstos conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Y en su parágrafo, dicha norma indica que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos mencionados.

Y el artículo 18-1 de la obra citada, el cual señala la competencia para los mismos Juzgados Civiles Municipales, pero ya en primera instancia, indica que éstos Juzgados conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Quiere decir lo anterior, que si el asunto es de mínima cuantía y en el lugar existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la competencia del asunto le corresponde a éste Juzgado; pero si el asunto es de menor cuantía, el conocimiento del asunto le corresponde al Juzgado Civil Municipal, así en el lugar exista Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En el presente asunto y como ya lo dijimos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad considera no ser competente para conocer de la presente demanda en razón del territorio, aduciendo que el domicilio del demandado se encuentra dentro de las zonas cuya competencia le corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, pero este Juzgado, a su vez, también se ha declarado incompetente, al considerar que el lugar de cumplimiento pactado por las partes fue “*cualquier sede de Bancolombia S.A*” según se desprende del contrato de arrendamiento, y a una cuadra del parque de Envigado se encuentra una sede de Bancolombia S.A, zona centro.

Consecuentemente, tanto uno como otro juzgado son competentes para conocer de la demanda, pero el demandante dirigió y presentó la demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (REPARTO) DE ENVIGADO; por lo que el competente para conocer, es el Juzgado al que inicialmente fue repartida la demanda.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

**RESUELVE:**

1º. Dirimir el presente conflicto de competencia, ordenando el envío del proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, a fin de que conozca del mismo.

2º. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72318431e04fdffc44b967e0a2d4492f6e98a1d1308e572fb8f1201e476493ec**

Documento generado en 05/10/2023 09:46:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00172 00
Proceso	VERBAL
Demandante (S)	PARMENIO ANTONIO CLAVIJO PUERTA
Demandado (S)	I.R FUENTE CLARA S.A.S Y OTROS
Tema y Subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cinco de octubre de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN- ZONA SUR, donde informa la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-998566, lo anterior para los fines procesales que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	823
Radicado	05266 31 03 002 2023 00190 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	FERNANDO ANTONIO SERRANO PINEDA MARTHA LUZ ECHEVERRI RAMÍREZ
Tema y subtemas	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cinco de octubre de dos mil veintitrés

De acuerdo con la solicitud que mediante memorial que precede hace el apoderado de la parte demandante, pues así lo permite el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO DE LA DEMANDA.

Se ordena LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-141021 y 001-148999 matriculados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiese en tal sentido.

No se condenará en costas ni perjuicios a la parte demandante, atendiendo a que los mismos no se causaron

ARCHÍVESE lo actuado en forma definitiva.

NOTIFIQUESE,

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2015 00604-00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A." NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	JUAN DAVID SÁNCHEZ URIBE
TEMA Y SUBTEMAS	SE CANCELA GRAVAMEN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, octubre (05) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente, y como en el auto mediante el cual se aprobó el remate no se dijo nada al respecto, se ordena la CANCELACIÓN del gravamen de Constitución de Patrimonio de Familia que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-1148125, y que fue constituido mediante Escritura Pública Nro. 397 del 12 de marzo de 2014 de la Notaría Quinta de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo.

De otro lado, y antes de pronunciarse el Juzgado sobre si se aprueban o no las cuentas definitivas que ha presentado el señor secuestre, que al menos presente prueba documental de los gastos que dice tuvo que realizar por su cuenta en el inmueble.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	826
Radicado	05266 31 03 002 2022 00338 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LUZ MARINA CALLE CORREA
Demandados	FABIO ANTONIO CALLE CORREA, MARÍA JUDITH CALLE CORREA y LUZ FABIOLA CALLE DE MEDINA
Citado	LUIS FERNANDO MEDINA CALLE
Tema y subtemas	DECRETA DIVISIÓN POR VENTA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver si hay lugar a decretar la división en el proceso promovido por Luz Marina Calle Correa, en contra de Fabio Antonio Calle Correa, María Judith Calle Correa y Luz Fabiola Calle de Medina.

### ANTECEDENTES

La señora Luz Marina Calle Correa, por intermedio de apoderado judicial, ha demandado a los señores Fabio Antonio Calle Correa, María Judith Calle Correa y Luz Fabiola Calle de Medina, para que con su citación y audiencia y previos los trámites legales, se decrete la DIVISIÓN POR VENTA del inmueble distinguido como: - UN LOTE DE TERRENO con sus mejoras y anexidades, situado en el Municipio de Envigado y que linda: “*Por el frente, con una calle pública; por un costado, con predio que fue de Sinforoso Uribe, por otro costado, con predio del Municipio de Envigado; y por el otro costado, con predio que fue o es de Octavio Arango Ramírez*”; cuyos linderos corresponden a los que se indicaron en la Escritura Pública Nro. 2082 del 7 de octubre de 1987 de la Notaría Primera de Envigado, mediante la cual se protocolizó el proceso sucesorio de Alfonso Calle Peláez y por medio de la cual todos los comuneros adquirieron sus derechos.

En el trabajo de partición y adjudicación realizado en dicho proceso sucesorio, concretamente en las hijuelas DOS (2) y TRES (3), se indica que en el lote de terreno se encuentra una edificación que consta de dos pisos o plantas, y está situada en la Calle 38 A Sur, y se encuentra marcada en su puerta de entrada con los números 31-32 y 31-26; hoy, de acuerdo con lo indicado en la demanda y en el dictamen pericial que se aportó con ella,

sobre el lote hay construidos tres pisos o plantas con cuatro apartamentos construidos, y de acuerdo con el certificado de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-479891 que se adjuntó con la demanda, el inmueble está marcado como Calle 38 A Sur 31-32, Calle 38 A Sur 31-31 y Calle 38 A Sur 31-26 de la nomenclatura urbana del Municipio de Envigado.

Para sustentar sus pretensiones, la demandante narra que es propietaria en común y proindiviso de un derecho que equivale al 25% del bien inmueble, el cual comprende varios apartamentos que no han sido desenglobados, por lo cual pertenecen a la misma matrícula inmobiliaria. Que los demás comuneros son los señores Fabio Antonio Calle Correa, Luz Fabiola Calle de Medina y María Judith Calle Correa, todos con un derecho del 25%; adquirido por los comuneros mediante sentencia judicial del 4 de febrero de 1986 del Juzgado Civil del Circuito de Envigado.

Dice además la demandante, que el inmueble fue avaluado por perito en la suma de \$ 1.589.278.033.00 y, de acuerdo con el mismo perito, no puede ser dividido materialmente dada la construcción que tiene en los tres pisos y la forma en que se distribuyeron los apartamentos.

Por venir la demanda ajustada a derecho y luego de que la parte demandante le hiciera algunas correcciones que le exigió el Juzgado, fue admitida por auto del 23 de enero de 2023. Además, se ordenó citar al señor Luis Fernando Medina Calle, pues dicho señor funge como fideicomitente del derecho que sobre el bien inmueble objeto de la pretensión de división tiene la demandada Luz Fabiola Calle de Medina; auto del que se notificaron los demandados y el citado en forma personal, sin que se haya producido oposición alguna en legal forma.

De acuerdo con lo anterior, y como ya se encuentra inscrita la medida cautelar decretada, procede el Juzgado a resolver sobre la división conforme lo señala el artículo 409 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 1.374 del Código Civil, están legitimados para pedir la división material o la venta de la cosa común, los respectivos comuneros, salvo que entre ellos se haya pactado la indivisión en un lapso no superior a cinco (05) años.

Por pasiva, la legitimación en la causa radica en cabeza de los demás comuneros, contra quienes debe dirigirse la acción.

De los documentos aportados al proceso, ha quedado fehacientemente probado que demandante y demandados son comuneros en el bien inmueble cuya división se pretende, quedando así satisfecho el requisito exigido por el artículo 406 del Código General del Proceso.

Presentados entonces los presupuestos para que se decrete la división por venta, se accederá a las súplicas de la demanda, pues, aparte de que la parte demandada no opuso resistencia alguna respecto de la pretensión, no existe razón válida para que persista la indivisión, ya que no existe constancia en el expediente de que la misma haya sido pactada.

En vista de que la parte demandada no manifestó inconformidad alguna con respecto al avalúo que el perito experto señaló para el inmueble y que la parte demandante presentó con la demanda, será dicho avalúo el que se tendrá en cuenta para la venta. De igual forma, la división que se decretará será por venta, pues también fue claro el perito al indicar que es la que procede en este caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Decretar la DIVISIÓN POR VENTA de: un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en el Municipio de Envigado y que linda: *“Por el frente, con una calle pública; por un costado, con predio que fue de Sinforoso Uribe, por otro costado, con predio del Municipio de Envigado; y por el otro costado, con predio que fue o es de Octavio Arango Ramírez”*; cuyos linderos corresponden a los que se indicaron en la Escritura Pública Nro. 2082 del 7 de octubre de 1987 de la Notaría Primera de Envigado, mediante la cual se protocolizó el proceso sucesorio de Alfonso Calle Peláez y por medio de la cual todos los comuneros adquirieron sus derechos; que corresponde al trabajo de partición y adjudicación, concretamente en las hijuelas DOS (2) y TRES (3); lote de terreno donde se encuentra una edificación que consta de tres pisos o plantas con cuatro apartamentos, situada en la Calle 38 A Sur 31-32, Calle 38 A Sur 31-31 y Calle 38 A Sur 31-26 de la nomenclatura urbana del Municipio

de Envigado; correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-479891 y de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín.

**SEGUNDO:** Para efectos de la venta del inmueble relacionado en el párrafo anterior, el precio del mismo será el que se indicó en el avalúo comercial que se presentó con la demanda, pues la parte demandada no manifestó inconformidad alguna al respecto; avalúo que asciende a la suma de \$ 1.589.278.033.00.

**TERCERO:** Conforme lo ordena el artículo 411 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el **SECUESTRO** del bien inmueble que será objeto de la venta decretada, y para ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la obra procesal mencionada, en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal del Municipio de Envigado, a quien se libraré Despacho Comisorio con los anexos necesarios, facultándosele para subcomisionar, allanar y reemplazar secuestre, en caso de ser necesario . Para que actúe como **SECUESTRE**, se designa a **RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ**, quien se localiza en la Carrera 40 Nro. 45 C Sur 28 de Envigado, teléfonos 33422089 y 3002262878.

**CUARTO:** Los gastos de la venta serán a cargo de todos los comuneros a prorrata de sus derechos.

**QUINTO:** No hay lugar a imponer condena en costas.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Uribe Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ea3ba186c01f1e6e81f6855df8cb883283e5c6bd61c3c2cac55b8a98f5b1b7**

Documento generado en 05/10/2023 10:30:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00110-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	“PROYECTO LA RESERVA S.A. EN LIQUIDACIÓN”
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO SERRA GALLEGO
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre cinco 05) de dos mil veintitrés (2023)

De las EXCEPCIONES PREVIAS que propuso la parte demandada, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS. Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 101-1, del Código General del Proceso. (Este traslado se corre por auto, porque el microsítio de traslados secretariales de la rama judicial está funcionando en forma muy deficiente).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00159-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLAUDIA CECILIA QUIROZ POSADA
DEMANDADO	CLAUDIA ANDREA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ
TEMA Y SUBTEMAS	SE CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre (05) de dos mil veintitrés (2023)

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO que ha propuesto la parte demandada, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ